

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2018-00277-00 (Cuaderno principal)

Sin mayores elucubraciones no se revocará el inciso final del auto fustigado por las razones que pasan a exponerse:

Por demás de extemporáneo el recurso de reposición, toda vez que la decisión atacada se adoptó en auto del 22 de septiembre de 2023 (folio 7191) sin que hubiere sido objeto de censura, por lo que, que en proveído del 2 de abril de 2024 se dispuso estarse a lo allí resuelto, adviértase que si bien se comparten las argumentaciones dadas frente a las normas que disciplinan la prueba por informe, también lo es que dicho medio probatorio debe practicarse en el marco del cuestionario deprecado en la oportunidad procesal por Mundial de Seguros, resultando improcedente que como fruto del informe se incorporen pruebas documentales que no fueron deprecadas en su momento.

Insístase que este despacho no ha truncado la etapa probatoria como pretende hacerse ver, específicamente en lo que respecta a la prueba por informe, y menos ha puesto obstáculos ni límites caprichosos o antojadizos para su desarrollo, pues las decisiones adoptadas se encuentran en el marco de lo que en su momento fue impetrado por Mundial de Seguros, y es que, auscultando nuevamente la misiva por la cual se aportó el cuestionario para ser absuelto por el representante de FINDETER, en particular las preguntas 4 y 5, no logra observarse que se haya deprecado copia de documento alguno, por lo que, en esa medida, no puede ahora ordenarse un estándar probatorio novedoso que no fue solicitado en su oportunidad por el simple hecho que quien rindió el informe hubiere mentado dicha documental.

Para ilustrar, mírese las preguntas 4 y 5 del cuestionario militante a folio 7149.

“4. Informe desde qué fecha reportó al Patrimonio Autónomo demandante de la cual es vocera Fidubogotá, sobre las situaciones de incumplimiento o retrasos que se alega presentaba Construcciones Rubau. Se agradece dar respuesta detallada en orden cronológico, reportando desde la primera oportunidad en que se conocieron incumplimientos hasta la última.

5. Informe de manera detallada, qué valores se giraron a Construcciones Rubau por el contrato PAF-JU09-G09DC-2015 y en qué fecha.”

Por lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto fustigado.

De otro lado, agréguese a los autos la complementación del informe rendido por FINDETER, en los términos señalados en auto que precede, y córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AJTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. __15/05__ 2024</p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. _61_ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4748570b3a93fc073dc3149055ac51e52dd9c9e30bcbc382736cbf95e49046**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00171-00

El despacho se abstiene de dar trámite al incidente de desacato por las consideraciones que a continuación se esbozan:

Frente al presunto desacato en que incurrieron el Cuerpo Oficial de Bomberos de esta ciudad, la Curaduría Urbana No. 4 y el IDEGER, dichas respuestas fueron incorporadas por auto del 16 de noviembre de 2023, por lo que, se corrió traslado de las respuestas a la parte actora. (pdf 59)

En cuanto a la Secretaría del Habilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, auscultado el expediente, la misma fue vinculada, quien en su oportunidad contestó la acción y alegó que en el marco de sus funciones no tenía injerencia alguna en lo pretendido por el actor.

Ahora, frente a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la entidad accionada, si bien dichas entidades guardaron silencio en cuanto a las pruebas que fueron ordenadas a su cargo por auto del 4 de octubre de 2023, mírese que el actor previo al incidente de desacato formulado, no deprecó ni instó para que se requiriera a dichas entidades en aras que cumplieran con las cargas impuestas y por si fuera poco, en audiencia adiada 18 de abril de 2024, es decir, pasados 6 meses desde que se decretaron dichas pruebas, se declaró prelucida la etapa probatoria, sin que, la parte actora efectuara alguna manifestación o controvirtiera la decisión adoptada.

En gracia de discusión, véase que, el periodo probatorio estipulado por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra más que fenecido, e itérese que ni siquiera en ese término el propulsor del amparo, impulsó o requirió para que las entidades en las cuales recaía el aportar las pruebas deprecadas, cumplieran con la condición.

Sumado a lo anterior, déjese constancia que, con todo, la actuación omisiva por las entidades referidas, en acatar la orden proferida en auto de 4 de octubre de 2023, será tenida en cuenta en el momento de la valoración probatoria y para decidir frente al trámite de instancia.

Por último, respecto a la insistencia del dictamen pericial, el profesional del derecho estese a lo dispuesto en audiencia del 12 de febrero de 2024, en la cual, se ejerció control de legalidad revocando el auto que dispuso a favor de la parte actora

la prueba pericial, por no haber sido solicitada en las oportunidades procesales, decisión que no fue controvertida.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/05</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>61</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db2cf839a8c05ee7446a513d33a53cf8e0c3ffc3190bbc2ec63e3af278c52b**

Documento generado en 14/05/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>